

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****DECRETO NUMERO 4689 DE 2005****21 DIC 2005**

Por el cual se modifica el artículo 37 del Decreto 359 de 1995 "Por el cual se reglamenta la ley 179 de 1994."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 56 de la ley 179 de 1994

DECRETA

Artículo 1º. Modificase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 37.- A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.
2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniera del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

Continuación del Decreto Por el cual se modifica el articulo 37 del decreto 359 de 1995 por el cual se reglamenta la ley 179 de 1994

3. en conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso: o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor publico que causo el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que genero la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmueble en los términos del articulo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º Cuando una entidad publica sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor publico que no a estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o presta los servicios personales relacionados con la causa de la condena. Aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

Parágrafo 2º en los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades publicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 3º en los créditos judicialmente reconocidos, cuyos beneficiarios para su cumplimiento, no hayan presentado la documentación establecida en los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, o que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto no hubiese sido atendidos por la entidad condenada, se aplicara las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Articulo 2º el presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 DIC 2005

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIENDENTE DE LA REPUBLICA

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público